

INTERLOCUTORIO No. 711

Radicación 76001400300820120-00654-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso liquidatorio, este despacho procedió a requerir a las partes interesadas con el fin de que presentarán el correspondiente trabajo de partición, el cual efectivamente se ha acercado, pero se hace necesario clarificar la persistencia de la presencia del señor DAVID JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ, quien efectivamente inició la sucesión de su difunto padre MIGUEL ANGEL MOSQUERA PAYAN, recordando que el asunto en su oportunidad transitó por otros despachos judiciales.

En tal sentido, se hace necesario reexaminar la actuación en virtud a la insistencia de quien efectuó la apertura de la sucesión que nos ocupa, en su calidad de heredero e hijo del causante, dentro del trámite que nos ocupa, pero que posteriormente se despojó de los derechos que le correspondía para trasladarlos en favor de Dhamiana Potes Palacios, quien aún se encuentra legitimada para actuar en el proceso, siendo necesario el control de legalidad que contempla el art. 130 del Código General del Proceso, para cada etapa procesal, para lo cual es menester hacer las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

1. El control de legalidad es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO y su derecho de defensa, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Conforme a tan importante lineamiento, esta instancia retoma lo acaecido en el proceso que nos ocupa, encontrando que si bien es cierto el señor DAVID JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ dio inicio a la sucesión que nos ocupa, como heredero e hijo del causante MIGUEL ANGEL MOSQUERA PAYAN, pero que posteriormente el mismo procede a efectuar la venta "**de todos los derechos que a título universal le corresponda o puedan llegar a corresponderle en el trámite de sucesión de su padre, el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA PAYAN**", conforme a la cláusula primera de la Escritura Pública No. 3.305 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Cali, el 26 de septiembre de 2013, la cual en la cláusula tercera además agregó: "**que responde en calidad de heredero legítimo, como hijo autorice para que se subroge del 100% de los**

***derechos en el proceso respectivo iniciado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, radicación 760014003008201200654”***

De esta forma, surge palmariamente que a partir de ese acto voluntario y consignado en el documento público que corresponde, tal como lo estipula el artículo 1857 del Código Civil Colombiano, el reclamante desaparece totalmente del escenario del proceso liquidatorio al ceder los mismos, y su lugar es tomado por el cesionario quien desplaza al heredero y se hace parte por lo tanto en la mortuoria.

Tal afirmación, se confirma y afianza con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 491 que al efecto contempla: “***El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3º que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad***” (Negritas del despacho).

Así las cosas, es claro que el señor DAVID JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ, al ceder todos los derechos que le correspondía en la sucesión de su extinto padre, a la señora DHAMIANA POTES PALACIOS desde el 16 de septiembre de 2013, quien como cesionaria al ocupar el lugar del cedente, procedió actuar en el trámite del proceso, desapareciendo como parte o interesado el inicial, al sustraerse de los derechos que a título universal le correspondían a través de la Escritura Pública No. 3.305 otorgada en la Notaría 9ª del Circulo de Cali.

2.- Develado tan importante acontecimiento dentro del proceso que nos ocupa, se discurre que el señor Mosquera Rodríguez no podía ni puede intervenir en el mismo, pretendiendo se le atiende con diversos escritos, persiguiendo inclusive inventarios y avalúos adicionales, cuando el mismo está autorizado y reservado sólo para quienes actualmente fungen como interesados (numeral 1º del art. 501 y 502 del Código General del Proceso), señalando que el lugar del persistente petionario fue ocupado por la cesionaria ya conocida, motivo por el cual no puede ser atendido en la presente sucesión como equivocadamente pretende aún.

Ahora, si de pronto existe controversia sobre el inmueble y otras circunstancias, como se anuncia, las mismas no tienen cabida en el presente asunto, por cual el proceso sólo se ciñe a la distribución de la masa herencial que le correspondía al causante, esto es, su liquidación, situación que se encuentra ampliamente despejada en virtud del extenso trámite que ha ocurrido en el presente caso. Además, se debe tener en cuenta que los interesados legitimados han presentado el trabajo de partición requerido conforme a las voces del artículo 317 del Código General del Proceso, al cual se le dará el trámite respectivo por haber sido acercado dentro del plazo que corresponde.

En ese orden de ideas, y develada en esta ocasión que el reclamante David Julián Mosquera Rodríguez, aperturó la sucesión que nos ocupa, posteriormente se despojó de su calidad, por lo que no podía ni puede intervenir en el proceso, como claramente se verificó, para lo cual se direccionará el asunto bajo los cauces legales que corresponde y conforme la actuación de las partes en litigio, conforme a lo trazado anteriormente y ejerciendo el control de legalidad que reviste cada etapa procesal.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

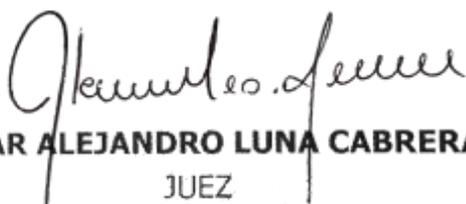
**RESUELVA:**

**1. NO CONSIDERAR** las solicitudes o recursos provenientes del señor **David Julián Mosquera Rodríguez**, por cuanto su lugar fue tomado por la cesionaria **DHAMIANA POTES PALACIOS**, por las razones dadas en la parte motiva.

**2.** Del trabajo de partición presentado, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los interesados, conforme lo preceptúa el numeral 1º del art. 509 del Código General del Proceso, para lo cual se pone en conocimiento el siguiente link o enlace:

[24 2012-654 AportaParticionConjunta-SucesionTestada 14-03-2022 hora 9-58am .pdf](#)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 033

Fecha: MAR.22.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f10d3633b067621bbd13b39753de34b319ad226b7180df1edac20fe950d5fb**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**